

23 JUN 1984

TC N.º 986 1984

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

Primero: se incorpora un nuevo inciso al artículo 86°.-

Artículo 86°, Inc.23... Los decretos de necesidad y urgencia sancionados por el Poder Ejecutivo sólo podrán atender al concreto aseguramiento de la paz interior y en caso de ataque exterior, en los casos en que resulte impostergable la condición de ser sometidos a la perentoria ratificación por parte del Congreso, quien se expedirá dentro de los sesenta días de promulgados. En ningún caso pueden ser parte de los decretos de necesidad y urgencia asuntos que versen sobre materia penal, tributaria, electoral, régimen de familia, derechos sociales y legislación laboral.

Emitido el decreto deberá ser notificado al Congreso dentro de los cinco días, caso contrario perderá eficacia.

Segundo: Se incorpora un nuevo inciso al artículo 67°.-

Artículo 67°, Inc.29...Tratará dentro de los sesenta días de promulgado los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional. El cumplimiento de dicho plazo sin que medie pronunciamiento de ambas cámaras, no implica ratificación de los mismos.

FUNDAMENTOS

Decretos de Necesidad y Urgencia

Sr. Presidente:

El artículo 86, Inc. 2°, de la Constitución Nacional hoy en revisión establece que el Presidente de la Nación expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Dentro de la doctrina constitucional clásica sólo se reconocen tres tipos de Decretos, vale decir, los de ejecución (reglamentarios de leyes del Congreso), Autónomos

Convención Nacional Constituyente

(sobre materias reservadas por la Constitución al Poder Ejecutivo) y decretos delegados (es decir, por delegación del Congreso Nacional al Poder Ejecutivo).

En cambio, los llamados decretos o reglamentos de necesidad y urgencia, aparecen como una cuarta categoría, que ha sido cuestionado desde el punto de vista de su legitimidad constitucional en tanto supondría la arrogación de atribuciones legislativas.

Sin embargo, los reglamentos en cuestión aparecen como una tendencia mundial en materia de facultades presidenciales, en cuanto sirven para cubrir circunstancias de excepcionalidad que por la urgencia de su tratamiento merecen la resolución inmediata del poder administrador.

Así lo entendió el proyecto del MODIN de reforma integral de la Constitución, al incorporarlos a ella pero con la necesaria ratificación legislativa.

Se trata de que la normativa fundamental deje definidos varios requisitos para que esta atribución pueda darse: 1) La definición del carácter de excepcionalidad de la medida, fundada exclusivamente en razones de orden interno y externo. 2) La definición de los temas que quedan excluidos por esta vía y 3) La definición precisa del tiempo y la forma en que se debe producir su ratificación por el Congreso.

De este modo, el proyecto solo admite como supuestos para el dictado de este tipo de decreto a los casos de aseguramiento de la paz interior y de ataque exterior, por ser las hipótesis en que la necesidad y la urgencia aparecen como más claras en orden a la impostergabilidad de la medida. A la vez se excluyen de la misma las cuestiones de naturaleza penal, tributaria, electoral, régimen de familia, derechos sociales y legislación laboral. Por último, se sujeta a la necesaria ratificación del Congreso dentro de los sesenta días de presentado, pero con la salvedad de que su falta de tratamiento no significa una ratificación tácita, aunque sí la obligación de que el Poder Ejecutivo lo notifique al Congreso dentro de los cinco días de dictado; caso contrario, perderá su eficacia.

Las limitaciones en razón de la materia aparecen como obvias. En el caso de las normas penales, la tipicidad de las mismas y su protección a nivel de las garantías constitucionales hace inadmisibles su inclusión. En cuanto a las de naturaleza tributaria, también deben excluirse, por la necesidad de asegurar el derecho a la propiedad y la no confiscatoriedad de los impuestos y cargas públicas, los que se pondrían en riesgo frente a la discrecionalidad del poder administrador. En materia electoral, se justifica en la necesidad de asegurar el sistema republicano, que incluye por definición la división de poderes y la representación política. Tampoco pueden ser parte de estos decretos las normas que regulen el régimen de familia. Este consulta el reconocimiento de una realidad fundante del cuerpo social, cuya reglamentación legislativa ha permanecido inmutable durante muchos años, al

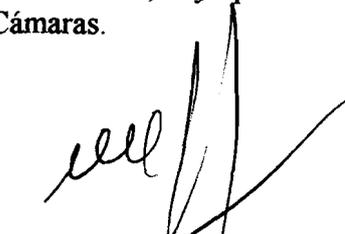
Convención Nacional Constituyente

punto que hasta pasada la mitad del siglo persistían en la ley civil las distintas categorías de hijos en materia de filiación, y el divorcio vincular solo tuvo sanción legislativa hace poco tiempo, circunstancia todas estas que lo excluyen necesariamente de todo tratamiento de coyuntura. En lo que hace a los derechos sociales y laborales, su reconocimiento es el producto también de un largo proceso social de dignificación de la persona humana, tanto en el respeto de los que les son inherentes por su carácter de tal, como los que surgen a propósito del desenvolvimiento de su actividad en la estructura productiva del País.

En todos estos casos, los fundamentos de la existencia de los decretos de necesidad y urgencia resultan incompatibles con la naturaleza misma de las instituciones a reglamentar. Se añade por último, la necesidad, bajo pena de nulidad, de que la ratificación legislativa sea efectuada por ambas Cámaras.



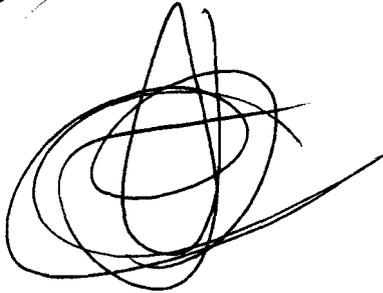
F. del CASTILLO



Mauro AGUIRRE



M.S. SCHIUMA



RODOLFO BORINI
Convencional Nac. Constituyente
ALDOUS MODINA